

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11001310301520090020700
REFERENCIA: Pertenencia
DEMANDANTE: Blanca Nieves Cifuentes de Rodríguez y Otros.
DEMANDADO: Arturo Cortes y Otros.
ASUNTO: No accede a solicitud

1. Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de Ana Alicia López, no se accede a lo deprecado como quiera que el certificado de libertad de tradición adosado es el 50N-20737850 aperturado del predio de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-186043, empero, la pertenencia recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-186042, así las cosas, se trata de bienes inmuebles diferentes, con todo, si lo pretendido, como se señala en el escrito, es un inconveniente con los linderos de los predios limítrofes deberá proceder en términos del canon 401 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.
Demandado: NOE MORENO BERNAL
Radicado: 11001310301520150060100

1. **Requerir** al petente para que en el **término de cinco (5) días** contados desde la notificación del presente proveído, allegue al plenario la cesión de los derechos litigiosos que Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria realizó en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, conforme lo ordenado en los numerales Tercero y cuarto de la parte resolutive del fallo Arbitral¹, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF 06FiduagrariaNoEsLaLlamadaARetirarEIDesglose fl. 240

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia
Demandante: José Gustavo Sanchez y Otros.
Demandado: Jorge Luis Garcia Pulido y Otros.
Radicado: 11001310301520160082100

1. Para los fines legales a que haya lugar, tengase en cuenta que el curador ad-litem de Jorge Luis Garcia Pulido y las demás personas indeterminadas contestó la demanda.¹

2. Integrado el contradictorio secretaría corra traslado conforme las disposiciones del canon 370 en armonía con el 110 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

¹ PDF23ContestaciónDemanda(CuradoraAdLitem).

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Marían Rose Robinson Valencia.
Demandado: Jesús María Méndez Gómez y Otro.
Radicado: 11001310301520170008100

Primero. En lo relativo a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, no se accede a la misma al no reunirse los presupuestos del canon 317 del Código General del Proceso.

Segundo. Señalar la hora de las 8:30 a.m. del día 4 del mes de septiembre del año 2024, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

2.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

2.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

2.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

3.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo

¹ Corte Suprema de Justicia ; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', with a large, stylized flourish above the letters.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Divisorio
Demandante: Carlos Alberto Franco Rodríguez y Otra.
Demandado: Mary Anne Wey Val-serra y Otras..
Radicado: 1100131030152017-0010900

1. Atendiendo la solicitud visible a PDF 008, previo a resolver lo que en derecho corresponda, Carlos Alberto Franco Rodríguez acredite su derecho de postulación (Art. 73 CGP) o en su defecto actúe a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Finacom S/B S.A.S.
Demandado: DE IZANDO S.A.S. CS INDUSTRIAS METALICAS S.A.S.
Radicado: 110013103015-2021-00084-00
Asunto: Auto resuelve petición

Primero. Atendiendo la solicitud emanada por el extremo actor, se le pone de presente que previo a efectuarse la etapa del secuestro de los rodantes, deberá aprehenderse el vehículo, sin embargo, téngase en cuenta la respuesta efectuada por la Secretaría de Movilidad, respecto del vehículo de placa CZX – 294. Así las cosas, se **ORDENA:**

1.1. Requerir al gestor judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído informe al despacho si dispone de un parqueadero donde se pueda ubicar el vehículo aprehendido, a **título gratuito**, teniendo en cuenta que no existe conformado registro de parqueaderos para la vigencia 2024, en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Clínica Palma Real S.A.S.
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicación: 110014003015-2021-00278-00
Asunto: Asuntos varios.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secretaria de este estrado judicial, y conforme la revisión del trámite que antecede, se **DISPONE**:

Primero. Oficiar con destino al área de sistemas de la Rama Judicial, a fin que por intermedio de un ingeniero de sistemas se verifique y certifique el estado del proceso de la referencia, en caso de no ser reintegrado en su totalidad, deje constancias de la fecha de eliminación, así como de la dirección I.P. de donde provino la actuación.

Segundo. Ahora bien, de no encontrarse el asunto, poner en conocimiento de los extremos de la litis lo aquí acontecido, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Tercero. Requerir a los extremos de la litis para que incorporen los correos electrónicos remitidos a esta Sede Judicial, igualmente, las actuaciones proferidas por este Despacho que tengan en su poder.

Cuarto. Secretaría efectúe validación de las entradas y salidas de este asunto, para ello tenga en cuenta la información que reposa en el sistema de gestión Siglo XXI y concatene lo suministrado con los estados electrónicos – micrositio de la Rama Judicial.

Para las disposiciones anteriormente señaladas, se concede el término de diez (10) días; fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto, para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Clínica Santo Tomás S.A.
Demandado: Capital Salud E.P.S. y otra.
Radicación: 110014003015-2021-00344-00

Radicación: 110014003015-2021-00344-00
Asunto: Asuntos varios.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la secretaria de este estrado judicial, y conforme la revisión del trámite que antecede, se **DISPONE**:

Primero. Oficiar con destino al área de sistemas de la Rama Judicial, a fin que por intermedio de un ingeniero de sistemas se verifique y certifique el estado del proceso de la referencia, en caso de no ser reintegrado en su totalidad, deje constancias de la fecha de eliminación, así como de la dirección I.P. de donde provino la actuación.

Segundo. Ahora bien, de no encontrarse el asunto, poner en conocimiento de los extremos de la litis lo aquí acontecido, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Tercero. Requerir a los extremos de la litis para que incorporen los correos electrónicos remitidos a esta Sede Judicial, igualmente, las actuaciones proferidas por este Despacho que tengan en su poder.

Cuarto. Secretaría efectúe validación de las entradas y salidas de este asunto, para ello tenga en cuenta la información que reposa en el sistema de gestión Siglo XXI y concatene lo suministrado con los estados electrónicos – micrositio de la Rama Judicial.

Para las disposiciones anteriormente señaladas, se concede el término de diez (10) días; fenecido el interregno conferido, ingrésese el asunto, para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Agropecuaria Oñate Zuleta Sociedad en C.S. y otros
Radicado: 110014003015-2021-00356-00
Asunto: Asuntos Varios.

Primero. Tener por contestada¹ la demanda por parte de la sociedad Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., quien no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Secretaría proceda a actualizar, las comunicaciones vistas a PDF 11, tramítense por conducto del extremo actor.

Tercero. Cumplidas las disposiciones expuestas, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the name of the judge.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF13 Contestación.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: María del Pilar Sánchez y otros
Demandado: Mundial Seguros y otros
Radicado: 110013103015-2022-00006-00
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en proveído fechada 6 de diciembre de 2023¹.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 005 AutoConfirma, C. 02 Cuaderno Tribunal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Tridelsa Ingenieros Asociados S.A.S. y otros.
Radicación: 1100131003015-2022-00468-00
Asunto: Auto acepta Subrogación.

Por ser procedente la solicitud que antecede y, de conformidad con lo previsto en los artículos 1668 y 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado Dispone:

Primero. Se procede ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que el demandante hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Segundo. En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$41.523.301 en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.)

Tercero. En consecuencia, téngase como extremo demandante a Fondo Nacional de Garantías S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 C.G.P)

Cuarto. Téngase como apoderado judicial al Dr. Jan Pablo Díaz Forero en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Servidumbre
Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Inversiones, Equipos y Servicios Sociedad Anónima – INESA S.A.y otros
Radicado: 110013103015-2023-00452-00
Asunto: Auto adopta disposiciones

Verificado el trámite otorgado al asunto, y conforme las actuaciones aquí desplegadas, se **DISPONE:**

Primero. No tener en cuenta las notificaciones¹ aportadas al plenario, comoquiera que las mismas no evidencian en esta Sede los anexos que fuesen remitidos al extremo pasivo. (inc. 1º - art. 8º de la Ley 2213/22)

Segundo. Agregar a los autos la inscripción² de la demanda, póngase en conocimiento de los sujetos procesales, para los fines que se estimen pertinentes.

Tercero. Considerar notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada Inversiones Equipos y Servicios – INESA y Celsia Colombia S.A. E.S.P. conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, quienes allegaron contestación³.

3.1. Reconocer personería adjetiva al togado Diego Suarez Escobar⁴ y Dra. Lina Marcela Díaz Ospina⁵, en la forma y términos conferidos en los poderes allegados, para que representen los intereses del extremo pasivo, respectivamente (Art. 74 ibidem).

3.2. Secretaría, comparta a los extremos de la litis el enlace de acceso al expediente digital, para los fines pertinentes. (Art. 91 CGP)

3.3. Secretaría, controle el término con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

Cuarto. Se conmina al extremo actor a fin que prosiga con el trámite pertinente, conforme le fuera ordenado en el núm. 3º del proveído⁶ de 3 de noviembre de 2023.

¹ PDF013 AllegaSoporte

² PDF015 OficinaInstrumentos.

³ PDF016 y 019 ContestaciónDemanda.

⁴ PDF016 ContestaciónDemanda, fl. 1 a 2.

⁵ PDF018 Poder.

⁶ PDF006 AutoAdmiteServidumbre.

Quinto. Agregar a los autos la comunicación⁷ emanada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Palmira – Valle, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble above the main text.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

⁷ PDF022 Juzgado4CMalPalmira.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Nelly Arcenia Reyes Garibello
Demandado: Francisco Javier Gómez Jaramillo
Radicación: 11001400301520240004600
Asunto: Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

Primero. Allegue el escrito de la demanda, téngase en cuenta que de los archivos adjuntos tanto el nominado poder como el llamado escrito demanda contienen únicamente el poder para dar inicio a la acción.

Segundo. En la demanda deberá indicar de forma clara y precisa si lo pretendido es la simulación relativa o absoluta.

Tercero. Expresar con precisión los hechos que sirven de fundamento a cada una de las pretensiones que presente, debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación, con las pretensiones principales y de existir subsidiarias presentarlas aparte junto con su fundamento fáctico (Art. 82-4 ejusdem).

Cuarto. Deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 621 CGP y ley 2220 de 2022) y/o presentar medidas cautelares, para tal efecto tenga en cuenta que el Artículo 590 *ibidem* está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales. Además, que agregar los datos exactos de la medida pretendida.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a light blue rectangular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: Banco de Comercio Exterior de Colombia – Bancoldex.
Demandado: Luis Alirio Rodríguez y Otros.
Radicado: 11001310301520240004900

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de **Banco de Comercio Exterior de Colombia – Bancoldex** y contra de **Luis Alirio Rodríguez y Construcciones LAR y CIA S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré.

1.1.1. Por la suma de \$1'097.159.317,00 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde 24 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. José Daniel Castellon Pardo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO.
Demandante: AECSA S.A. como endosataria de Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés David Mendoza Bohórquez.
Radicado: 11001310301520240005400

Presentada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de AECSA S.A. como endosataria Banco Davivienda S.A. y contra de Andrés David Mendoza Bohórquez, por las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré núm. 8601183.

1.1.1. Por la suma de \$196'097.706.36,00 por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.1.) desde el 16 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.¹

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, identifying the signatory as Orlando Gilbert Hernández Montañez.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)